

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110014003003**20210021100**

El Despacho procede a resolver la presente acción de tutela interpuesta por **Omar Anibal Ramon Calderón** en contra de la **Secretaría de Educación del Guaviare** y la **Fiduprevisora S. A.**, al estimar que le vulneró su derecho fundamental de petición.

### **1. ANTECEDENTES**

#### **1.1. La pretensión**

1.1.1. El accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición y como consecuencia de ello, pidió se ordene a la **Secretaría de Educación del Guaviare** y la **Fiduprevisora S. A.**, dar respuesta de fondo a su solicitud radicada el pasado 23 de marzo de 2021.

#### **1.2. Los hechos**

1.2.1. En concreto, indicó el accionante que el 23 de marzo de 2021, radicó solicitud ante la **Secretaría de Educación del Guaviare**, para para que se diera cumplimiento a lo ordenado en la sentencia judicial que radicó en dicha entidad el 11 de abril de 2018.

1.2.2. Refirió que la ley establece como administrador de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la **Fiduprevisora S. A.** y, por ende, hace parte del trámite establecido para el cumplimiento de las sentencias judiciales en contra del citado fondo.

1.2.3. Que, a la fecha de la presentación de la tutela de la referencia, no se le ha suministrado la respuesta de fondo.

#### **1.3. El trámite de la instancia y contestaciones**

1.3.1. El 12 de mayo de 2021, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la parte accionada **Secretaría de Educación del Guaviare** y la **Fiduprevisora S. A.**; asimismo, se dispuso la vinculación, de la **Procuraduría General de la Nación**<sup>1</sup>, al **Juzgado Sexto (06) Administrativo Oral de Villavicencio**, al **Tribunal Administrativo del Meta**, al **Ministerio Nacional de Educación**, al **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag** y al **Departamento del Guaviare**.

---

<sup>1</sup> Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

1.3.2. **Contestación del Procuraduría General de la Nación.** Pidió su desvinculación de la presente acción en razón a la falta de legitimación en la causa, pues la entidad no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la parte accionante. Empero, añadió que en el evento en que no se acredite por la entidad accionada haber dado respuesta de fondo, clara y precisa a la petición radicada por la peticionaria, podrá concederse la tutela para imponer que se dé la respuesta precisa, clara y de fondo.

1.3.3. **Contestación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.** Solicita ser desvinculado de la acción de tutela que nos convoca, en punto que, no puede dar contestación a la pretensión señalada en la tutela.

1.3.4. **Contestación Juzgado Sexto (06) Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.** Señala que el pasado 23 de marzo de 2021, el abogado del aquí accionante presentó solicitud de ejecución de la sentencia proferida por esa sede judicial, la cual al momento de brindar la respuesta se encuentra pendiente por ser tramitada, toda vez que se está a la espera de la digitalización del proceso correspondiente, el cual se encontraba en archivo central.

1.3.5. **Contestación del Departamento del Guaviare.** Señaló que no ha violado los derechos fundamentales invocados por la aquí accionante, por lo que solicita desvincularlo ya que no es el llamado a dar contestación a la petición elevada.

1.3.6. **Contestación de la Secretaría de Educación del Guaviare.** Solicita que se declare hecho superado dentro de la presente acción, en razón a que mediante el Oficio No. FPSM-078 del 27 de mayo del 2021, el cual fue enviado al correo electrónico [sjorganizacionjuridica@gmail.com](mailto:sjorganizacionjuridica@gmail.com), pero no acreditó lo señalado.

1.3.7. **Contestación de la Fiduprevisora S. A.** Refirió que efectivamente encontró que existe la radicación de solicitud de un **FALLO CONTENCIOSO AJUSTE A LA PENSION DE JUBILACION** en favor del accionante, esta prestación fue estudiada y aprobada por el área dispuesta para dichos fines por la entidad el 13 de mayo de 2021 y remitida por medio del aplicativo **On base** a la Secretaría de Educación mediante hoja de revisión 1822136 para que procedieran conforme a sus competencias.

## 2. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional, instituyó la acción de tutela, la cual tiene como finalidad que toda persona pueda acudir a un Juez, con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de autoridad, que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de esos derechos de que se trate.

Debe tenerse en cuenta que en el desarrollo legal y constitucional de dicha acción se ha decantado los que constituyen los requisitos básicos de la procedencia de la acción de tutela, entre los que tenemos: **(I)**.- que se trate de una acción ejercida por una persona para la defensa de un derecho individual de carácter fundamental. **(II)**.- que se instaure por la existencia de una conducta de acción u omisión de autoridad o de un particular, según el caso; **(III)**.- que exista la vulneración o amenaza de un derecho individual; y **(IV)**.- que el accionante no cuente con otro mecanismo judicial para la defensa de sus derechos.

Entiéndase entonces, que la acción de tutela le asiste a toda persona, pero con la característica de ser eminentemente residual, esto es, que se trata de una acción que se tiene ante el evento de no contar con otro mecanismo idóneo para la defensa de los derechos fundamentales de que se trate. Esos requisitos deben estar presentes en su totalidad, y la ausencia de alguno de ellos hará impróspera la acción.

Establece el artículo 23 constitucional: “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

Para el caso puesto en observancia, el señor **Omar Anibal Ramon Calderón**, solicita la protección del estado con respecto al derecho fundamental de petición, sin que exista duda alguna frente a la vital importancia de este derecho con rango constitucional, pues en relación con el contenido y alcance de dicho derecho<sup>2</sup> la Corte ha explicado que: **i)** es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión<sup>3</sup>; **ii)** su contenido esencial comprende los siguientes elementos: **a)** la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **b)** la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; **c)** la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (***plena correspondencia entre la petición y la respuesta***), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y **d)** la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo<sup>4</sup>. (Resaltado intencional)

Revisada con detenimiento la respuesta allegada, por la **Secretaría de Educación del Guaviare**, si bien en ella se señala, que mediante el Oficio No. FPSM-078 del 27 de mayo del 2021, el cual fue enviado al correo electrónico [sjorganizacionjuridica@gmail.com](mailto:sjorganizacionjuridica@gmail.com), no acreditó lo señalado.

Entiéndase, que una respuesta de fondo es aquella que refleja que la entidad ha realizado un proceso analítico y detallado para la verificación de los hechos, sin importar si la misma es favorable o no a los intereses de la peticionaria. Una respuesta que no reúna este requisito condena a la aquí solicitante a una situación de incertidumbre, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. **Y además, debe notificarse en debida forma al peticionario, sin que en el decurso del proceso se allegará copia de la respuesta, como tampoco la constancia del envío de la misma.**

Bajo estas consideraciones, el Juzgado accederá al amparo del derecho fundamental de petición de **Omar Anibal Ramon Calderón** y, en consecuencia, ordenará a los representantes legales y/o quienes hagan sus veces de la **Secretaría de Educación del Guaviare** y la **Fiduprevisora S. A.**, emitan **respuesta congruente, completa y de fondo** a la solicitud impetrada por el accionante el pasado 23 de marzo de 2021 e independientemente del sentido positivo o negativo de la misma, se la comunique en

---

<sup>2</sup> Acerca del alcance del derecho de petición se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-418 de 1992, T-575 de 1994 y T-228 de 1997, T-125 de 1995, T-337/00, T-094/99.

<sup>3</sup> Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero. En el mismo sentido ver la sentencia T-796/01 M.P. Jaime Araujo Rentería.

<sup>4</sup> Sentencia T-94/99 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

debida forma, dentro del término dispuesto en la parte resolutive de la presente providencia.

Por último, se dispondrá la desvinculación de **Procuraduría General de la Nación**, al **Juzgado Sexto (06) Administrativo Oral de Villavicencio**, al **Tribunal Administrativo del Meta**, al **Ministerio Nacional de Educación**, al **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag** y al **Departamento del Guaviare**, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**3.1. CONCEDER** el amparo constitucional que solicitó **Omar Anibal Ramon Calderón**, por las razones expuestas en las precedentes consideraciones.

**3.2.** En consecuencia, se **ORDENA** a los representantes legales y/o quienes hagan sus veces de la **Secretaría de Educación del Guaviare** y la **Fiduprevisora S. A.** que, dentro de las 48 horas siguientes a la comunicación de la presente determinación, den respuesta completa, defondo y congruente a la petición que **Omar Anibal Ramon Calderón** presentó el 23 de marzo de 2021, contestación que igualmente deberá notificársele dentro del aludido término.

**3.3. DESVINCULAR** a la **Procuraduría General de la Nación**, al **Juzgado Sexto (06) Administrativo Oral de Villavicencio**, al **Tribunal Administrativo del Meta**, al **Ministerio Nacional de Educación**, al **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag** y al **Departamento del Guaviare**, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante.

**3.4. NOTIFICAR** a los sujetos intervinientes la presente determinación, por el medio más eficaz.

**3.6. ORDENAR** la remisión del presente asunto a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**